- - - Hermosillo, Sonora, a treinta de agosto de dos mil diecisiete. - V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del expediente número 1068/2015, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por ----------, en contra del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA COLORADA, SONORA Y OTRO; - R E S U L T A N D O: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - I.- El once de noviembre de dos mil quince, ----------, las siguientes prestaciones: A).- El pago y cumplimiento, de 90 días de salario, por concepto de indemnización constitucional, por despido injustificado de que fui objeto por parte de los demandados; de conformidad con lo previsto en la fracción XXII del articulo 123 constitucional. B).- El pago y cumplimiento de los salarios caídos y los que se sigan causando, contados a partir del despido de que fue el día 16 de septiembre del 2015. C).- El pago y cumplimiento para el suscrito, de la prima de antigüedad de conformidad con el

artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo en vigor. D).- El pago y cumplimiento de vacaciones y prima vacacional por el tiempo laborado en que el actor no gozo de dichas presentaciones. E).- El pago y cumplimiento de aguinaldo correspondiente al tiempo laborado durante el último año laborado. F).- El pago de las horas extras laboradas desde que inicie a laborar hasta la conclusión del presente asunto, ya que el suscrito laboraba 12 horas diarias de lunes a domingo. G).- El pago de la prima Dominical del último año laborado. -

- - - El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, por considerar que la demanda no reúne los requisitos se le previene al actor para que aclare, complete o corrija dicha demanda. - - - - - - - - - - - - -

- - - El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, corrige la demanda, manifestando: "…con este escrito vengo en forma a realizar ciertas precisiones necesarias para darle continuidad al presente procedimiento, siendo estas las siguientes: primeramente, las prestaciones reclamadas en el inciso D del escrito inicial de demanda resultan ser por el último año laborado, es decir de 2014 a 2015. En cuanto a las situaciones de modo tiempo y lugar del despido, resultan ser que el día 16 de septiembre fue cuando a mi señora esposa de nombre ----------, se presentó en el H. Ayuntamiento de la Colorada, Sonora para cobrar la quincena derivado de una incapacidad médica del suscrito que me ocasione como riesgo de trabajo y la actual alcaldesa de nombre ----------, hija del anterior alcalde y que me contrato ----------

----------, le señaló que ya no me pagarían y que verían mi situación con los abogados para ver lo de mi liquidación, señalando que el suscrito tal y como lo señale en el escrito inicial de demanda mis labores con la demandada fueron como CHOFER DE LA AMBULANCIA en la población de Tecoripa del Municipio de la Colorada, Sonora, labor que desempeñaba todos los días de la semana y de todos los meses del año sin existir un horario establecido pues a cualquier hora del día inclusive a altas horas de la madrugada se me llamaba para realizar traslados a diferentes puntos para movilizar personas enferma. Es propio manifestar a este H. Tribunal que el día 16 de septiembre del año 2015 aproximadamente a las 10:00 de la mañana mi señora esposa ----------, acudió a las oficinas de la presidencia municipal en la población de la Colorada, Sonora, para recibir el pago de mi quincena que era de $2,000.00 (son dos mil pesos 00/100), señalando desde este momento que el propio Ayuntamiento realizaba el pago de seguridad social a un particular el cual hasta la fecha sigo conservando derivado de un accidente de trabajo que me ocasione al realizar mis funciones como CHOFER DE LA AMBULANCIA, que esa era mi función. Por otra parte es propio mencionar que durante el tiempo que duro la relación laboral jamás tuve problemas con el anterior alcalde ----------, y fueron las autoridades de la actual administración quienes me despidieron como ya he hecho referencia el día 16 de septiembre de 2015

como a las 10:00 horas en las oficinas que ocupa el H. Ayuntamiento de la Colorada, Sonora, en esa población, estando presentes mi señora esposa ----------
- Y EL C. ----------, a quienes en su momento ofreceré como testigos para efecto de acreditar el despido. Es propio manifestar que con el fin de que no quede lugar a dudas sobre el sueldo percibido así como las funciones como chofer de la ambulancia en la población de Tecoripa, Sonora, es necesaria la inspección judicial que se ha ofrecido en el escrito inicial de demanda, en el que entre otras cosas se requiere a la autoridad demandada por recibos de nómina, del periodo del 16 de octubre de 2012 al 16 de septiembre de 2015, así mismo checar las tarjetas de asistencia a mi labores de trabajo en el mismo periodo y poder estar en la posibilidad de acreditar tanto mi calidad como trabajador del H. Ayuntamiento en mi calidad de chofer de ambulancia en la población de Tecoripa, Municipio de la Colorada, Sonora. Por último es propio mencionar que la hoy alcaldesa, ----------, le menciono a mi señora esposa que los abogados de la nueva administración le llamarían para finiquitar la situación, cosa que en la especie jamás sucedió y si por el contrario estuvimos mi esposa y el suscrito en varias ocasiones solicitando que definieran mi situación pues hasta la fecha sigo incapacitado por el accidente de trabajo sufrido en la ambulancia para la cual prestaba su servicio hasta el momento de que fue despedido de manera injustificada por parte de la

alcaldesa en turno. -

- - - El once de julio de dos mil dieciséis, se admitió la demanda, se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar a los demandados. -

- - - II.- Mediante auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, se le hace efectivo el apercibimiento al Ayuntamiento de la Colorada, Sonora, teniéndosele por contestada la demanda en sentido afirmativo.- -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el siete de abril de dos mil diecisiete, se admitieron como pruebas de la parte actora, las siguientes: 1.- INSPECCIÓN OCULAR, consistente en la búsqueda que deberá realizarse en el domicilio del Ayuntamiento de la Colorada, Sonora, búsqueda que deberá realizarse sobre las nóminas y listas de raya, por el periodo comprendido del dieciséis de octubre del dos mil doce al dieciséis de septiembre de dos mil quince, se comisiona a Actuario para que proceda a dar fe: A).- El control de chequeo de tarjetas de entrada y salida en la fuente de trabajo, del periodo comprendido entre el dieciséis de octubre de dos mil doce al dieciséis de septiembre de dos mil quince; 2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Presentados los alegatos de ambas partes; quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva -

- - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - - - - - - - - - - - -

- - - I.- Competencia: esta Sala Superior del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 112 fracción I y 6° Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1°, 2° y 13 fracción IX y 9° Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. -

- - - II.- --, narró lo siguiente: "El suscrito inicie a laborar para los demandados, en el día 16 de octubre de 2012, precisamente por instrucciones del C. --, presidente municipal de dicho Ayuntamiento de la Colorada, Sonora, inicie a laborar en mi puesto como chofer de la ambulancia en la población de Tecoripa, Sonora, desempeñándome desde mi inicio de laborales de lunes a domingo en un horario comprendido desde las 7:00 horas y en ocasiones hasta las 00:00 horas es decir todo el día por la situación de mi puesto que era el de realizar diversos traslados de personas enfermas e inclusive a altas horas de la madrugada, sin que me fueran pagadas jamás las horas extras laboradas, así como los días de descanso que señala la Ley pues jamás goce de ese beneficio laboral. 2.- En este orden de ideas, el suscrito seguí desempeñando mis servicios de CHOFER DE AMBULANCIA, y es el caso que el día 16 de septiembre del presente año y derivado de que a la fecha me encuentro incapacitado, por sufrir una lesión a bordo de la ambulancia y por motivos de trabajo, mi señora esposa es quien había estado cobrando mi sueldo, pero es el caso que le

manifestaron que ya no me pagarían porque ya era otra administración y que no les convenía seguirme pagando, dicha situación se la manifestó la actual alcaldesa que es hija del anterior alcalde que fue quien me contrato. 3.- Por otra parte, me permito señalar que el suscrito durante el tiempo que duró la relación de trabajo con los demandados, siempre labore tiempo extraordinario, es decir que de lunes a domingo trabaje en ocasiones más de doce horas diarias, es decir al menos cuatro horas extras diariamente, mismas que no me fueron cubiertas por los demandados y que reclamos su pago, conforme a los señalado en la ley federal del trabajo. - - - - - - - - - - - IV.- Por auto de fecha diecisiete de marzo del dos mil quince, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo por el AYUNTAMIENTO DE LA COLORADA, SONORA, de conformidad con los artículos 115 de la Ley del Servicio Civil y 873 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; en virtud de lo anterior y al no existir prueba en contrario, se tiene por cierto que el actor ----------, trabajó para el AYUNTAMIENTO DE LA COLORADA, SONORA, desde el dieciséis de octubre del dos mil doce, como Chofer de Ambulancia, que su jornada de trabajo era de lunes a domingo desde la siete de la mañana, realizando doce horas a la semana como tiempo extraordinario y que su salario era de $2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), quincenales; siendo objeto de un despido injustificado realizado en su contra a las diez horas del

dieciséis de septiembre del dos mil quince, en las oficinas de Presidencia del Ayuntamiento de la Colorada, Sonora, por conducto de la alcaldesa ----------, quien le dijo a su esposa porque el actor se encontraba incapacitado, que ya no le pagarían y que verían mi situación con los abogados para ver lo de su liquidación, lo cual se traduce en un despido injustificado, además de que el puesto que venía desempeñando el demandante era como CHOFER DE AMBULANCIA, dicho puesto no se encuentra comprendido entre los catalogados como de confianza al servicio de los Municipios, previstos por el artículo 5º fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo tanto dicho puesto es de base, y sólo podía ser removido de su cargo por causa justificada, atendiendo a lo que dispone el artículo 6º primer párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado, que señala: "**ARTÍCULO 6º.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad".** En tal virtud y si el artículo 38 fracción II de esta Ley establece: "ARTÍCULO 38.- Son obligaciones de los titulares de las entidades públicas sujetas a esta ley: … Reinstalar a los trabajadores o cubrir las indemnizaciones por

separación injustificada y pagar los salarios caídos en los términos que señale el laudo definitivo del Tribunal en los términos de esta Ley…”, luego entonces es obligación de los titulares de las entidades públicas cubrir las indemnizaciones por separación injustificada y pagar los salarios caídos en los términos del laudo definitivo pronunciado por este Tribunal, teniéndosele por cierto lo delatado por el accionante al haberse tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo al demandado y no existir prueba en contrario respecto al despido del que se duele el actor.- -

- - - Para efectos de calcular las condenas que se establezcan en esta resolución, se realizaran con fundamento en los artículos 48, 784 fracción XII en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, que a la letra disponen: “Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago. Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior. Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior

no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones. En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento", "Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre… XII. Monto y pago del salario" y "Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y

pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y V. Los demás que señalen las leyes. Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan”.- Resulta aplicable al criterio anterior, la siguiente jurisprudencia: No. Registro: 393,676, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo V, Parte TCC, Tesis: 783, Página: 537, Genealogía: APÉNDICE 95: TESIS 783 PG. 537, que es del tenor siguiente: **- - - “LAUDO CONDENATORIO, PROCEDE CUANDO LA JUNTA TIENE AL PATRÓN CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN EXISTIR PRUEBA EN CONTRARIO. Si en autos aparece que el patrón a pesar de haber sido emplazado a juicio, no comparece a defender sus derechos y que por tal motivo la Junta responsable en los acuerdos correspondientes, lo tiene contestando en sentido afirmativo la demanda propuesta en su contra, y por perdidos sus derechos para ofrecer pruebas, lo correcto es condenar a dicho patrón al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el trabajador peticionario del amparo; máxime si éste justificó la relación laboral que lo unía con aquél y de los propios autos, no se advierte prueba alguna que desvirtúe la afirmación del**

quejoso en el sentido de haber sido despedido injustificadamente del trabajo”.- -

- - - Por lo anteriormente expuesto, se condena al **AYUNTAMIENTO DE LA COLORADA, SONORA**, a pagar al actor **----------**, la cantidad de **$11,999.70 (ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE 70/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto del pago de Indemnización Constitucional, equivalente a noventa días de salario; más la cantidad de **$7,777.13 (SIETE MIL SESTECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 13/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de veinte días por año laborado, a saber dos mil trece, dos mil catorce y el proporcional del dos mil quince (uno de enero al dieciséis del dos mil quince); ambas cantidades, calculadas a razón de un salario diario de $133.33 (CIENTO TREINTA Y TRESPESOS 33/100 MONEDA NACIONAL), lo anterior de conformidad con el artículo 50 fracción II y III de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que a la letra dispone: “Artículo 50.- Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán: …II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en

el artículo 48 de esta Ley”.- -

- - - Al haber procedido la acción principal de indemnización, se condena al **AYUNTAMIENTO DE LA COLORADA**, a pagar al actor **----------**, los salarios caídos, desde la fecha que le dejaron de pagarle, siendo el uno de septiembre del dos mil quince, hasta por un periodo máximo de doce meses independientemente del tiempo que duró el presente proceso, de conformidad con los numerales señalados con antelación, la cantidad de **$48,665.45 (CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 45/100)**, que resultan de multiplicar el salario diario $133.33 (CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL), por los 12 (DOCE) meses, equivalente a trescientos sesenta y cinco días; se condena además al Ayuntamiento demandado a pagar también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.- En la condena anterior, no quedan comprendidos los aumentos que pudo haber sufrido el salario en el referido período, en consecuencia, a petición de parta abrase Incidente de Liquidación para calcular las citadas diferencias, de conformidad a lo establecido en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil. -

- - - Se condena al AYUNTAMIENTO DE LA COLORADA, SONORA, a pagar al actor la cantidad de **$4,651.50 (CUATRO**

MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima de antigüedad, de conformidad con los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que a la letra disponen: “Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios; II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486”, “Artículo 485.- La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo” y “Artículo 486.- Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede **del doble del salario mínimo del área geográfica** de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos”; a razón de un salario mínimo general vigente para el año dos mil quince, por la cantidad de $66.45, (SESEINTA Y SEIS PESOS 45/100 MONEDA NACIONAL) de la zona geográfica B, multiplicada por dos, que da un total de $132.90 (CIENTO TREINTA Y DOS PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL) de conformidad con el artículo 485 transcrito con antelación. -

- - - También se condena a la patronal a pagar al actor la

cantidad de **$3,999.99 (TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100 MONEDA NACIONAL**), por concepto de aguinaldo correspondiente a los años dos mil catorce y dos mil quince, prestación que deberá pagarse al actor a razón de quince días de salario anual, con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dispone que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a por lo menos quince días de salario, que deberá pagarse a más tardar el día veinte de diciembre de cada año; también se condena al **AYUNTAMIENTO DE LA COLORADA, SONORA** a pagar al actor la cantidad de **$999.97 (NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 97/00 MONEDA NACIONAL**), por concepto de las primas vacacionales correspondientes a los dos períodos vacacionales de los años dos mil dos mil catorce y el primer periodo vacacional del dos mil quince, que asciende al 25% (veinticinco por ciento) del salario presupuestado para cada período vacacional, de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone que los trabajadores con más de seis meses de servicios consecutivos de servicios, tendrán derecho a dos períodos vacacionales al año de por lo menos diez días hábiles cada uno de ellos. El pago de las prestaciones antes mencionadas es procedente, en virtud de que quedó demostrado que la separación del actor fue por causas imputables a la patronal, y en ese sentido, debe considerarse como si la relación laboral nunca se hubiese

interrumpido.- -

- - - El actor demanda el pago de vacaciones del último año laborado, prestación que deviene improcedente, en virtud de que no obstante que es un derecho que tienen los trabajadores de disfrutar de un período de descanso con goce de sueldo, por el tiempo de servicios prestados, pues en el caso concreto, el actor también está reclamando el pago de salarios caídos hasta que se cumpla el laudo, y al haber resultado procedente esta prestación, dentro de la misma debe considerarse el pago de aquéllas, porque es evidente que no prestó sus servicios en el lapso reclamado y los salarios relativos quedan comprendidos en la condena.- Al criterio anterior le es aplicable la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados Tomo XII, Agosto de 1993, página 266, que dice: - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **“SALARIOS CAIDOS. COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJÓ DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS.** Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del periodo de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al periodo o periodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida.”. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Por último, el actor demanda el pago de la prima dominical

y el pago de las horas extras, argumentando que desde el inicio de sus labores (dieciséis de octubre del dos mil doce), hasta el día de su despido injustificado (dieciséis de septiembre del dos mil quince), que su jornada de labores era la comprendida de las siete horas y en ocasiones hasta las cero horas todos los días de la semana, que hacia un total de doce horas a la semana de horas extras; prestaciones que resultan improcedentes, toda vez que el actor infiere en los hechos marcados con los números 1 y 2 del escrito inicial de demanda, lo que interesa: “1.- …mi puesto como chofer de la ambulancia en la población de Tecoripa, Sonora, desempeñándome desde el inicio de labores de Lunes a Domingo en un horario comprendido desde las 7:00 y **en ocasiones** hasta las 00:00 horas…” y “2.- ... es el caso que el día 16 de septiembre del presente año y derivado de que **a la fecha me encuentro incapacitado**…”, confesionales expresas y espontáneas a las cuales se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículo 124 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, de las que se desprende que las prestaciones en comento, no proporcionan los datos con los que se pueda calcular los días domingos laborados y las horas extras demandadas, pues sólo se limita a señalar el horario de entrada (siete horas), e inferir que en ciertas ocasiones laboraba hasta las cero horas, además de que en diverso periodo se encontraba incapacitado; en tal virtud este

Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para cuantificar dichas prestaciones, al resulta obscuras e imprecisas su solicitud, por lo que se absuelve al demandado al pago de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Página: 28, Registro: 274955, que a la letra señala: -

- - - **EXCEPCIONES. OBSCURIDAD DE LA DEMANDA O DEFECTO EN LA FORMA DE PROPONERLA. La excepción de obscuridad en la demanda o de defecto en la forma de proponerla opera, entre otros, en aquellos caso en que, por no exponerse con la suficiente claridad los hechos en que se apoya la prestación de la parte, el juzgado no tiene la posibilidad de establecer cuáles son los elementos probatorios pertinentes a su comprobación y la contraparte, por la misma razón, no puede controvertir los referidos hechos ni ofrecer prueba al respecto. En materia laboral, aun cuando según el artículo 440 de la ley de la materia se previene que ante las Juntas no se exigirá forma determinada en los escritos, promociones o alegaciones que se hagan, también se indica que las partes deberán precisar los puntos petitorios y los fundamentos de los mismos, requisitos indispensables para fijar debidamente los puntos de controversia.** -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve.- - - -

- - - **PRIMERO**: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por ---------- en contra del AYUNTAMIENTO LA COLORADA, SONORA.- En consecuencia.- -

- - - **SEGUNDO**: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE LA COLORADA, SONORA**, a pagar al actor **----------**, la cantidad de **$11,999.70 (ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE 70/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto del pago de Indemnización

Constitucional, equivalente a noventa días de salario; más la cantidad de **$7,777.13 (SIETE MIL SESTECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 13/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de veinte días por año laborado, a saber dos mil trece, dos mil catorce y el proporcional del dos mil quince (uno de enero al dieciséis del dos mil quince); ambas cantidades, calculadas a razón de un salario diario de $133.33 (CIENTO TREINTA Y TRESPESOS 33/100 MONEDA NACIONAL), lo anterior de conformidad con el artículo 50 fracción II y III de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en virtud de haberse tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo al demandado y no existir prueba en contrario.- -

- - - **TERCERO**: Al haber procedido la acción principal de indemnización, se condena al **AYUNTAMIENTO DE LA COLORADA**, a pagar al actor **----------**, la cantidad de **$48,665.45 (CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 45/100)**, por concepto de salarios caídos, desde la fecha que le dejaron de pagarle, siendo el uno de septiembre del dos mil quince, hasta por un periodo máximo de doce meses independientemente del tiempo que duró el presente proceso, que resultan de multiplicar el salario diario $133.33 (CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL), por los 12 (DOCE) meses, equivalente a trescientos sesenta y cinco días; se condena además al Ayuntamiento demandado a pagar también al

trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.- En la condena anterior, no quedan comprendidos los aumentos que pudo haber sufrido el salario en el referido período, en consecuencia, a petición de parta abrase Incidente de Liquidación para calcular las citadas diferencias, de conformidad a lo establecido en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil. -

- - - **CUARTO**:- Se condena al **AYUNTAMIENTO DE LA COLORADA, SONORA**, a pagar al actor la cantidad de **$4,651.50 (CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de prima de antigüedad, de conformidad con los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, a razón de $66.45, (SESEINTA Y SEIS PESOS 45/100 MONEDA NACIONAL) de la zona geográfica B, multiplicada por dos, que da un total de $132.90 (CIENTO TREINTA Y DOS PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL) de conformidad con el artículo 485 de la Ley supletoria a la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora. - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **QUINTO**: Se condena a la patronal a pagar al actor la cantidad de **$3,999.99 (TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100 MONEDA NACIONAL**), por concepto de aguinaldo correspondiente a los años dos mil catorce y dos mil quince, por las consideraciones de hecho y de derecho

establecidas en el último considerando. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **SEXTO**: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE LA COLORADA, SONORA** a pagar al actor la cantidad de **$999.97 (NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 97/00 MONEDA NACIONAL**), por concepto de las primas vacacionales correspondientes a los dos períodos vacacionales de los años dos mil dos mil catorce y el primer periodo vacacional del dos mil quince, que asciende al 25% (veinticinco por ciento) del salario presupuestado para cada período vacacional, de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.- - - - - - - - - - - - - - -

- - - **SÉPTIMO**:- Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE LA COLORADA, SONORA**, al pago de las vacaciones, prima dominical y horas extras, por el último año laborado del actor, por las consideraciones de hecho y de derecho señaladas en el último considerando.- -

- - - **OCTAVO**: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.- -

- - - **A S Í** lo resolvió Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de los Magistrados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último en el orden de los nombrados, quienes firman con la Secretaria General, Licenciada María Elena Sánchez

Rosas, que autoriza y da fe.- DOY FE. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado Presidente

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado

Lic. María Elena Sánchez Rosas.
Secretaria General.

En treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. – CONSTE. -

Expediente número 1068/2015.
VPC/diana